

INFORME: Señor Juez, la parte demandante ha presentado escrito y anexos encaminados a cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda. A Despacho para proveer.



Sandra Margarita Zapata Hernández
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Proseguros Corredores de Seguros S.A.
Demandados:	WMB Asociados Agencia de Seguros
Radicado:	050013103021-2021-00137 00
Asunto:	Admite

Dado el informe secretarial que antecede y adecuado el escrito introductorio en la forma requerida, la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 a 84, y 406 y siguientes del Código General del Proceso, y por tal razón, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de incumplimiento de contrato instaurada por PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.024.858-6, y la sociedad HOWDENWACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUROS, identificada con NIT 860.023.053-1 contra WMB ASOCIADOS AGENCIA DE SEGUROS LTDA, identificada con el NIT. 900.802.784-2, representada legalmente por Andrés Mejía Valencia, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.543.241, o por quien haga las veces en el momento de la notificación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas en tanto las mismas no solo están encaminadas a impedir la realización de algunas actividades comerciales por parte de la sociedad demandada, sino también de otras empresas, como por ejemplo las aseguradoras a las que alude el numeral 2 de la solicitud, las cuales no están convocadas a este proceso y por ende son ajenas al mismo. Asimismo, porque aunque las mismas podrían parecer razonables y adecuadas dentro de una controversia sobre propiedad industrial, en el sub estudio, el debate gira en torno a un presunto incumplimiento contractual y por tanto resultan desproporcionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 80 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 14 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria